



EXPEDIENTE: SUP-REP-628/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

SENTENCIA que **revoca** la resolución **SRE-PSC-50/2022** y **acumulado** de la **Sala Regional Especializada** dictada en cumplimiento al SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado, por una indebida motivación para fijar el plazo de inscripción del hoy recurrente **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contrás las Mujeres en Razón de Género del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/recurrente/ diputado federal:	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contrás las Mujeres en Razón de Género del INE.
Resolución impugnada:	Sentencia SRE-PSC-50/2022 y acumulado, emitida por la Sala Especializada el cuatro de agosto.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Superior. El veintidós de junio esta Sala Superior mediante resolución SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 acumulado que, entre otras cuestiones, **confirmó** la existencia de la comisión de VPG por parte del hoy actor derivado de diversas publicaciones en la red social de Twitter contra una diputada federal y, por otro lado, **revocó** porque consideró que la Sala

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SUP-REP-628/2022

Especializada tenía facultades para determinar el plazo de inscripción en el Registro Nacional.

Por ello, le ordenó a la Sala Especializada que determinara dicho plazo, atendiendo a las circunstancias y al contexto del caso.

2. Resolución impugnada. El cuatro de agosto, la Sala Especializada emitió la sentencia en cumplimiento al SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado, en la que ordenó inscribir al recurrente en el Registro Nacional por una **temporalidad única de tres años, computados a partir de que quede firme la resolución.**

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador o REP

3.1. Demanda. Contra de la resolución anterior, el nueve de agosto el recurrente interpuso REP.

3.2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-628/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, ya que se impugna una determinación de fondo de la Sala Especializada a través de tres demandas de REP, recursos cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.



III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,⁴ esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente, que comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el jueves cuatro de agosto y se le notificó al recurrente el viernes cinco siguiente⁶. Con base en lo anterior, si la demanda se presentó el martes nueve de agosto, esta se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios, contabilizándose únicamente días hábiles, por no estar relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Se cumple con la legitimación porque el recurrente es parte denunciada en los PES que dieron origen a la sentencia recurrida.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el recurrente es parte en los PES que dieron origen a la sentencia recurrida.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ Artículos 7.2, 8.1, 9.1; 13, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con las constancias que obran a fojas 1245 y 1246, del tomo 2 del expediente SER-PSC-50/2022, del expediente electrónico.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio del recurrente porque la responsable no justifica por qué fijó el plazo de tres años, cuáles fueron los parámetros empleados y por qué, incluso, no fue uno menor considerando la ausencia en la reincidencia.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios en los que combate aspectos que no fueron materia de análisis por la responsable.

2. Justificación.

a) ¿Qué resolvió la responsable?

La Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado, refirió lo siguiente:

- Las sentencias de Sala Superior acreditaron la VPG de tipo simbólica por medios digitales, no así la reincidencia ni la pérdida del modo honesto de vivir.
- Respecto al plazo de inscripción, analizó las circunstancias, el contexto y los elementos constitutivos de la infracción.

i. Circunstancias. Un total de catorce mensajes del Twitter del servidor público, once de ellos entre el dos de diciembre de dos mil veintiuno y veinte de febrero del año en curso y tres publicados el veintiuno de marzo y uno de abril.

Precisó el número de interacciones que tuvo cada tweet (retweets, citar y me gusta) de acuerdo con el acta circunstanciada de cuatro de marzo y la de nueve de abril, de las que se podía advertir que tuvieron impacto y amplio alcance.

ii. Contexto. Refirió que los mensajes se expresaron en un medio digital, que constituyeron VPG simbólica y que el entorno en México y Latinoamérica acorde con el informe de dos mil veinte del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio



contra las personas LGBT era que de 157 personas asesinadas en México por crímenes de odio se identificaron 93 transfeminicidios, es decir, el 44.5%.

También, mencionó que conforme a los resultados del estudio piloto presentado en dos mil trece por la Organización Internacional de Trabajo, las personas trabajadoras transgénero sufren de las formas más graves de discriminación y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el promedio de expectativa de vida de las mujeres trans en América Latina era de treinta y cinco años o menos.

Que la sentencia al SUP-REP-298/2022 y acumulado mencionó que el contexto de los mensajes se relacionaba con el debate legislativo referente a cuestiones vinculadas al reconocimiento de los derechos de las personas trans, en particular sobre procedimientos de transición para personas trans niños, niñas y adolescentes, así como por una controversia por mensajes previos del diputado y en relación con quien fue la denunciante.

Que los mensajes se situaban dentro del contexto más amplio de discriminación contra la comunidad LGBTTIQA+ y, en específico, de las personas trans.

iii. Elementos constitutivos de la infracción. Remitió a lo que la Sala Superior estableció sobre la actualización de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y que se configuraron otro tipo de violencias como la psicológica, sexual y digital.

También, que el diputado federal tiene deberes especiales y de debida diligencia de no reproducir estereotipos estigmatizantes.

Por lo anterior, ordenó la inscripción del diputado federal por una temporalidad única de **tres años computados a partir de que quede firme la resolución.**

b) ¿Qué plantea el recurrente?

Estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada porque sólo tomó una porción de las sentencias de Sala Superior y la responsable, sin que sean aplicables los criterios utilizados.

SUP-REP-628/2022

Que la responsable fue omisa en diferenciar y seleccionar el supuesto normativo, los parámetros y proporcionalidad de la temporalidad que impone, sin bases para graduar la sanción e indeterminación y ambigüedad si se trató de un discurso de odio.

Falta de una ley formal y material para sancionar porque no hay un catálogo de obligaciones que justifique la sanción.

Considera que la responsable equiparó su actuar con una falta leve en términos del artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, pero que no siguió un procedimiento establecido en un lineamiento o precedente.

Señala que a su juicio lo procedente era establecer un periodo menor al de tres años, porque el citado lineamiento se refiere a un periodo que va hasta los tres años.

Estima que la responsable debía al menos seguir los criterios de la sentencia SUP-RAP-05/2010 con relación al régimen legal para individualizar la sanción (considerando el tipo de infracción, circunstancias de tiempo y lugar, la culpa o dolo y la trascendencia de las normas) por ejemplo, revisar que las interacciones no fueron su responsabilidad, que los mensajes fueron en una red social, que no hubo dolo ni una imputación directa.

Manifiesta que se le causa un daño irreparable en su reputación como servidor público que incluso la reducción a un año generaría una afectación.

c) Contestación

- Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas debe estar debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.



Mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, involucra una violación material o de fondo, que implica la presencia de ambos requisitos, pero estos no son aplicables con el caso concreto.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación se constituye cuando un acto de autoridad se fundamenta con preceptos normativos que resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su actualización en la hipótesis normativa.

Una incorrecta motivación se da cuando las consideraciones que la responsable refiere para emitir el acto de autoridad están en disonancia con el contenido de la norma que se invoca.

- Es fundado el agravio de indebida motivación

Esta Sala Superior considera **fundados** los planteamientos referentes a una indebida motivación porque la responsable no individualizó las razones por las que fijó el plazo de tres años y no uno menor.

En primer lugar, hay que destacar que la norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG.⁷

Los Lineamientos señalan que los sujetos obligados por la norma son las autoridades jurisdiccionales federales y locales competentes para conocer de VPG (artículo 2).

Si bien los Lineamientos son respecto de las personas sancionadas por VPG, es un aspecto firme que la Sala Superior determinó que había que hacer que una interpretación funcional y teleológica de la norma considerando que se trata de una medida reparatoria y no sancionatoria.

En ese sentido, el artículo 11 de los Lineamientos hace referencia al supuesto de que las autoridades competentes no establezcan un plazo de inscripción y

⁷ Tal como sostuvo la Sala Superior en las sentencias contra el recurrente.

SUP-REP-628/2022

señala por cuánto tiempo permanecerán inscritas atendiendo al tipo de falta (leve, ordinaria o especial).

En el caso de una falta leve **el registro de la persona sancionada será hasta por tres años.**

Ahora, la Sala Superior ordenó a la responsable que fijara el plazo considerando el contexto integral y circunstancias particulares.

Lo anterior porque aun cuando el registro no es una sanción en sí, es una medida que impacta en la esfera jurídica del actor y como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por esa razón era importante que la sentencia estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuánto tiempo estaría inscrito el actor.

Así, si bien la sentencia menciona el número de interacciones de los mensajes de la red social, que el medio comisivo fue Twitter, los informes sobre el contexto de violencia hacia la comunidad trans, y lo que resolvió esta Sala Superior en las sentencias referidas, **no hay individualización alguna del plazo en cuestión.**

Es decir, no hay justificación del por qué impuso la medida máxima dentro de lo que correspondería a una falta leve o **razonar por qué ese plazo y no otro**, más cuando los Lineamientos referidos sí nos dan parámetros ciertos para establecer un cierto tiempo en función de las características específicas de la falta.

Por eso, debía hacer una individualización considerando si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo), que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia.

En ese tenor, de la sentencia no es posible advertir qué circunstancias o elementos mediaron para que fijara ese parámetro y no uno menor, si se



considera que el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para el Registro **señala que en el caso de faltas leves la inscripción es hasta tres años.**⁸

Recordemos que la Sala Superior precisó que la Sala Especializada cuenta con plenas facultades para establecer la temporalidad sobre la base de las circunstancias y contexto del caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción **y con independencia de las consideraciones que el órgano superior determine cuando individualice e imponga la sanción respectiva.**

Así, señaló que *“la valoración de los elementos y las circunstancias que estime conducentes para establecer la temporalidad de la permanencia en el registro de infractores o sancionados por violencia política en razón de género, **no se relacionan con las facultades sancionatorias del superior jerárquico u órgano de control.** Cualquier controversia o incongruencia entre las valoraciones que pueda hacer la Sala Especializada y la autoridad sancionadora deberán analizarse en su momento caso por caso (pfo. 277).*

Incluso, la Sala Superior indicó que en el caso concreto no podía considerarse que se actualiza una reincidencia para efectos del ejercicio de las atribuciones ordenadas a la Sala.

Aunque esta facultad no puede ser discrecional, sino que debe ejercerse atendiendo al principio de proporcionalidad y ponderando de manera individualizada todas las circunstancias que rodearon los hechos.

En ese sentido, la Sala Regional debió justificar por qué y con base en qué aplicó ese plazo, que en términos de los Lineamientos es la medida máxima para una falta leve.

⁸ Artículo 11. Lineamientos.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

(...)

SUP-REP-628/2022

Bajo esa razón es que esta Sala Superior estima que fue indebida la motivación porque la sentencia debió individualizar el plazo considerando las circunstancias particulares, así como las atenuantes.

d) Agravios inoperantes

Esta Sala Superior considera que **son inoperantes** los planteamientos relacionados con que no cometió irregularidad alguna y que se trató de su libertad de expresión, porque esto no fue materia de pronunciamiento de la sentencia impugnada, sino sólo lo relativo al plazo de permanencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

Efectos.

En ese contexto, es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala responsable **emita una nueva determinación** en la que **de manera fundada y motivada** determine el **plazo de inscripción ponderando todas las circunstancias que rodearon el caso de manera individualizada, incluidos los atenuantes, sin que pueda incrementarlo** atendiendo al principio de **no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*)**.

En consecuencia, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-628/2022, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en el presente asunto, por cuanto hace a revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva en la que determine el plazo de inscripción del recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
2. No obstante, me aparto de las consideraciones en las cuales se sostiene que la norma aplicable al caso son los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género*; en particular el artículo 11, relativo a los criterios para determinar la “Permanencia en el Registro”.
3. Al respecto, en las consideraciones de la sentencia se sostiene que “los Lineamientos señalan que los sujetos obligados por la norma son las autoridades jurisdiccionales federales y locales competentes para conocer de VPG (artículo 2)”.⁹

⁹ Los lineamientos señalan: “Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados. 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio



4. En mi concepto, el hecho de que se señalen dentro de los sujetos obligados por dichos Lineamientos a las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de los casos de violencia política en razón de género, no puede interpretarse en el sentido de constreñir de manera obligatoria o vinculante a la Sala Especializada a basarse exclusivamente en las disposiciones previstas en tales Lineamientos al momento de determinar el plazo de permanencia de una persona responsable en el Registro Nacional.
5. Es decir, los Lineamientos establecen pautas orientadoras para la Sala Especializada en la medida en que resulten útiles para el ejercicio de sus funciones y sólo son obligatorias o vinculantes para las autoridades electorales administrativas, pues, tal como señaló esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado –en la que se ordenó la emisión de un registro nacional de personas sancionadas o responsables de actos de violencia política en razón de género–, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería actuar “en el ámbito de su competencia”. En consecuencia, no resulta válido interpretar los Lineamientos como obligatorios para las autoridades jurisdiccionales en relación con el ejercicio de sus propias competencias y atribuciones. En específico, respecto de la determinación del plazo de permanencia en el registro nacional.

nacional. 2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos: a) El Instituto Nacional Electoral (INE), y b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

6. En este sentido, los Lineamientos pueden ser orientadores, pero no obligatorios. De hecho, una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 11 de los Lineamientos permite advertir que, respecto de la determinación del plazo de registro, tienen una naturaleza subsidiaria, pues, en principio, la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones relacionadas con violencia política en razón de género. Así lo señalan los propios Lineamientos:

Artículo 11. Permanencia en el Registro. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

[...]

7. Como se advierte, de su literalidad se señala que la aplicación del precepto depende de que las autoridades electorales competentes no establezcan un plazo de registro. Además, funcionalmente, la norma regula las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y no de la Sala Especializada, lo que es congruente con la finalidad de la norma de ser subsidiaria para efecto de garantizar el registro como una medida de reparación.¹⁰

¹⁰ Sobre la finalidad del registro y su constitucionalidad, en la tesis XI/2021 con rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL se señala: “[...] las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas



8. Por lo anterior, es posible afirmar que, si bien los Lineamientos representan pautas normativas válidas, se trata de normas subsidiarias en la medida en que su aplicación por la Unidad Técnica depende de que las autoridades electorales competentes no establezcan un plazo de permanencia en el registro, sin que necesariamente la Sala Especializada tenga el deber de aplicar el artículo 11 de los Lineamientos como fundamento para establecer el plazo señalado.
9. En este sentido, la Sala Especializada está limitada exclusivamente por el deber de fundamentación y motivación de sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias del caso y a la necesidad de las medidas de reparación que considere procedentes, sobre la base de parámetros de idoneidad y proporcionalidad de las medidas reparatorias.
10. Al respecto, en las sentencias dictadas en los expedientes del SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y su acumulado, esta Sala Superior determinó que atendiendo “a la naturaleza reparatoria y no sancionatoria del Registro” de personas infractoras la Sala Especializada sí tiene atribuciones para determinar la temporalidad que deberá permanecer una persona servidora pública en dicho registro tratándose de infracciones de violencia política en razón de género; precisando que la Sala Especializada “tiene facultades

estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.”

SUP-REP-628/2022

legales y constitucionales para ordenar medidas de reparación integral, entre ellas, la inscripción en el Registro Nacional de personas sancionadas, dado que, en casos de violencia política en razón de género se acredita una violación a los derechos político-electorales de las víctimas”.

11. Asimismo, en las sentencias aludidas, la Sala Superior precisó que, de acuerdo con la concepción de las medidas de reparación integral y de la utilidad de las garantías de no repetición, los tribunales en materia electoral están obligados a analizar en cada caso concreto la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.
12. De esta forma, la Sala Superior reconoció plenas atribuciones a la Sala Especializada para determinar la temporalidad de la permanencia de las personas en el registro nacional, de ahí que afirmar que la norma aplicable son los Lineamientos, porque así se consideró en las sentencias anteriores, no es preciso.
13. En tales sentencias, si bien se citan los Lineamientos como parámetros normativos en la materia, ello no implicó reconocer que tengan un carácter obligatorio o vinculante para la Sala Especializada, aunado a que ésta podría analizarlos, e incluso declarar su inconstitucionalidad y estimarlos inaplicables.
14. Lo que en realidad determinó la Sala Superior en las sentencias del SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y su acumulado, fue que “el análisis de las circunstancias y el contexto de la conducta que haga la Sala Especializada o, en su caso, la autoridad instructora es independiente de la que realice la instancia competente para imponer



la sanción, pues cada una tiene efectos distintos”. Esto es, la Sala Superior determinó:

[...], no pasa desapercibido que la UTCE también está en posibilidades de ejercer sus atribuciones de determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, pero esa facultad será de manera excepcional y sólo en el caso de que las autoridades correspondientes lo omitieran, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes. Así debe entenderse el artículo 11 de los Lineamientos [...]

15. Por lo anterior considero que los Lineamientos, aunque orientadores, no son obligatorios, siendo que para la determinación del plazo de inscripción en el Registro se deben considerar el conjunto de medidas de reparación; esto es, justificar si es necesario dicho registro y el plazo en cuestión, considerando el conjunto de medidas de reparación ordenadas; como, por ejemplo, el retiro de los mensajes de las redes sociales; la publicación de las sentencias respectivas por el responsable; los cursos de capacitación; las disculpas públicas de la persona responsable, entre otras medidas de no repetición o satisfacción.¹¹ Analizando el conjunto de medidas

¹¹ Al respecto, el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

SUP-REP-628/2022

se deberá determinar el plazo de inscripción en el registro por un periodo que se considere razonable, necesario y proporcional.

16. De esta forma, los Lineamientos deberían operar sólo cuando las autoridades competentes no establecen el plazo (o no justifican su no inscripción) y por tanto la autoridad administrativa se ve en la necesidad de establecerlo.
17. En cambio, cuando es el propio tribunal competente el que determina las medidas de reparación, está en plenitud de atribuciones para valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas, incluyendo el registro, y para considerar si es necesaria una temporalidad menor o mayor a la prevista en los Lineamientos, atendiendo a las circunstancias, a la afectación a los derechos de la víctima y a la necesidad de establecer medidas de no repetición.
18. Así, el plazo de hasta tres años representa sólo un parámetro a considerar, en la medida en que sea necesario atendiendo al contexto de cada caso.
19. Ello implica que, si la conducta no generó una afectación sustancial o mayor a la víctima y otras medidas de reparación ordenadas son suficientes y efectivas, el registro pudiera incluso no ser necesario tratándose de faltas levísimas o, si la falta es leve el registro puede ser de hasta tres años, dependiendo de las circunstancias.¹²

¹² Así, por ejemplo, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-20/2021 y acumulado, no determinó el registro automático del sujeto responsable sino que lo apercibió de que “en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad electoral nacional, respecto a las medidas de reparación y restitución, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar a ser, incluso a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.



20. Para determinar el plazo la Sala Especializada puede orientarse por lo establecido en los Lineamientos respecto a los aspectos que justifican un plazo mayor,¹³ pero nada limita a la autoridad a que no registre a la persona –siempre que justifique los motivos– o que imponga un plazo mayor al previsto en los lineamientos si existen razones para ello.
21. En el mismo sentido, en cuanto a la calidad del sujeto, de la víctima y de las condiciones de reincidencia o agravantes, debe considerarse que los Lineamientos son orientadores y que si bien puede ser razonable aumentar la temporalidad (en un tercio) si se trata de un
-

¹³ Artículo 11. Permanencia en el Registro. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

SUP-REP-628/2022

funcionario público; o si las víctimas son mujeres indígenas, afroamericanas, mayores, con alguna discapacidad, de la diversidad sexual u otro grupo en situación de discriminación que se aumente la mitad o, en caso de reincidencia, que se establezca un plazo de seis años de registro; todo ello no impone una obligación a la Sala Especializada, la cual, en mi concepto, tiene plena libertad y plenitud de jurisdicción para definir el plazo de permanencia en el registro.

22. Lo anterior, es congruente con el criterio de esta Sala Superior sostenido al resolver los recursos previos (SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado) donde se señaló:

[...]

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones. Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados. De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, **pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.**

[...]

En efecto, esto se ha retomado por la jurisprudencia de este tribunal al señalar dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y



- Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

Sin embargo, esos requisitos no son de análisis formal. Es decir, para estimar la necesidad de implementar una medida de reparación integral se requiere no solo que se trate de una infracción a cualquier norma, sino que se requiere que se haya verificado una vulneración específica y grave a derechos humanos de personas en específico y de daños reales a indemnizar. Además, **se requiere de un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, es decir debe determinarse si las medidas de reparación que se pretenden ordenar servirán al fin que se pretenden, y si no existen otras medidas que sirvan para alcanzar el mismo fin sin que se pretende de manera más económica o sencilla.**

Este análisis está justificado, porque de lo contrario, la autoridad podría dictar medidas que no sirvan para lo que se idearon, o bien que los remedios no superen un análisis costo beneficio mínimo.

De igual forma, debe optarse por el tipo de medidas que más sea necesario en cada caso, es decir, si lo que requiere cada reparación es una medida en específico de rehabilitación, compensación, satisfacción, o el dictado de garantías de no repetición. Ello dependerá de la violación detectada y de las necesidades en específico de las víctimas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la UTCE también está en posibilidades de ejercer sus atribuciones de determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, **pero esa facultad será de manera excepcional y sólo en el caso de que las autoridades correspondientes lo omitieran, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.**

En esa línea, esta Sala Superior, ha reconocido que las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, de entre otras cosas, resarcir el daño causado al bien jurídico, tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL**

SUP-REP-628/2022

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Por tanto, la responsable no violó el principio de *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito) sino que actuó en el marco de sus atribuciones relativas a la imposición de medidas de reparación integral.

23. De lo expuesto se advierte que, como se ha reiterado en el presente voto, el criterio asumido en los precedentes no implicó que los Lineamientos sean vinculantes para la Sala Especializada, aunque sirvan como parámetro objetivo y puedan ser de utilidad u orientadores. Además, los parámetros para establecer el plazo no se relacionan o equiparan necesariamente con los criterios para la individualización de la sanción, sino con la necesidad del registro como medida de reparación.
24. Por ello, tampoco se comparte el criterio asumido por la mayoría en el sentido de que la Sala Especializada debió “hacer una individualización considerando si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo), que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia”, pues si bien tales parámetros pueden ser considerados, no atienden suficientemente al principio de necesidad y proporcionalidad si no se considera el conjunto de medidas de reparación y su finalidad.
25. Esto es, los parámetros principales a considerar deben ser los de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de reparación sobre la base de las circunstancias de los hechos y las conductas en cada caso.



26. Así, por ejemplo, los *Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁴ establecen lo siguiente:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]

27. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado sus parámetros para fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad:

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas:

- i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal;
- ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento;
- iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y
- vii)

¹⁴ Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

SUP-REP-628/2022

consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.¹⁵

28. Como se advierte, los criterios para establecer medidas de reparación son distintos a los que ordinariamente se usan para individualizar sanciones, y aunque hay elementos comunes no deben confundirse, pues su finalidad es distinta.
29. De ahí que no sean suficientes los criterios analizados por la Sala Especializada en relación con el número de interacciones de los mensajes de la red social, que el medio comisivo fue Twitter o el contenido de los informes sobre el contexto de violencia hacia la comunidad trans, pues ello no justifica el plazo de permanencia atendiendo al conjunto de medidas de reparación ordenadas.
30. Por lo expuesto, me aparto de las consideraciones de la sentencia en cuanto a que los Lineamientos son la normativa aplicable en materia de determinación del plazo y de los parámetros establecidos, pues si bien los Lineamientos son orientadores, no son obligatorios, debiéndose definir el plazo de permanencia en el registro a partir de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del conjunto de medidas de reparación, considerando la gravedad de la falta, el daño sufrido, el peligro o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados y la efectividad de las medidas de reparación ordenadas en cada caso.

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.



31. Al no haberse tomado en cuenta tales aspectos, me aparto de las consideraciones de la sentencia.

32. Las razones expuestas sustentan el sentido de este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo de trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.